

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-664/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y MÓNICA
LOURDES DE LA SERNA GALVÁN

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-664/2014** promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán del diecisiete de julio del presente año, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-122/2015, mediante la cual declara la existencia de las violaciones atribuidas a Silvano Aureoles Conejo, entonces candidato a Gobernador de Michoacán por parte del Partido de la Revolución Democrática, así como al partido político en comento, y se les impone una amonestación pública; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral local dos mil catorce-dos mil quince para la renovación, entre otros, del Gobernador, diputados al Congreso local y ciento doce ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. Denuncia. El dieciocho de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra de Silvano Aureoles Conejo y del Partido de la Revolución Democrática por la supuesta comisión de actos que constituyen violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Electoral de Michoacán, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en una barda del Libramiento Francisco J. Mujica, en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

3. Trámite ante el Instituto Electoral de Michoacán. El veinte de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán radicó la queja bajo la clave IEM-PES-211/2015. El veinticinco siguiente se admitió a trámite y se ordenó la realización de diligencias de investigación, se dispuso el emplazamiento a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, señaló el día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medidas cautelares. El treinta de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán declaró improcedente la medida cautelar solicitada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto.

5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente. El diez de julio del año en curso se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que no compareció ninguna de las partes, y en esa misma fecha el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán ordenó remitir el expediente del procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

6. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El doce de julio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acordó registrar el expediente con la clave TEEM-PES-122/2015, y el trece del mismo mes y año radicó el expediente.

7. Resolución impugnada. El diecisiete de julio de dos mil quince el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-122/2015, en el sentido de declarar la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo por responsabilidad directa y al Partido de la Revolución

Democrática por culpa in vigilando y les impuso una sanción consistente en amonestación pública.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de julio del año en curso, Sergio Mecino Morales, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de controvertir la resolución de diecisiete de julio emitida por dicha autoridad.

TERCERO. Remisión del expediente a la Sala Superior. El veintitrés siguiente la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el escrito de demanda así como diversas constancias.

En esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional, remitió a esta Sala Superior dicho escrito de demanda así como sus respectivos anexos.

CUARTO. Turno de expediente. El veinticuatro de julio del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala

Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-664/2015** con motivo de la presentación del medio de impugnación citado al rubro y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio TEPJF-SGA-6470/2015 suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar, el asunto quedó en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido contra una resolución de un tribunal local en la cual la materia de impugnación se encuentra relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos Generales.

1. Forma. Se cumplen los requisitos esenciales, porque la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y, en ella, se satisfacen las exigencias formales, a saber: se señala nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; se hace constar la identificación de los actos impugnados y de la autoridad responsable; se mencionan los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de asentarse el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

2. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del

plazo de cuatro días, previsto al efecto, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución controvertida se notificó al ahora actor el dieciocho de julio del presente año y se observa del sello de recepción que obra en el escrito de presentación de la demanda, que ésta se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintidós de julio del presente año.

Si el plazo de cuatro días que contempla el artículo 8 de la Ley adjetiva referida para impugnar los actos reclamados, transcurrió del diecinueve al veintidós del mismo mes y año, entonces, resulta evidente su presentación oportuna.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes. En el presente caso, el juicio es promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Sergio Mecino Morales, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la

Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 2/99 de rubro "**PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".

4. Interés jurídico. El Partido de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-122/2015, en la cual dicho partido político fue el denunciado y el cual estima que dicha resolución le resulta adversa a sus intereses al haber sido sancionado con una amonestación pública.

De ahí, que el partido político promovente, al disentir de la sentencia recaída al mencionado procedimiento sancionador, tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la litis que plantea.

II. Requisitos Especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del Partido de la Revolución Democrática se

advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para combatir los actos citados en el juicio electoral de mérito no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del estado de Michoacán, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Ello, encuentra su explicación en que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación excepcional y extraordinario al que sólo pueden acudir los partidos o coaliciones de carácter político, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos como los que ahora se combaten y conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados. En esto estriba precisamente el principio de definitividad que consagran los artículos en cita, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral, deben ser definitivos y firmes, por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que

haberse agotado en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Lo expuesto, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 23/2000, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”**

2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido político enjuiciante manifiesta expresamente que con los actos impugnados se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 61, 85, inciso b), y 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por el cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia en estudio.

Lo anterior es así, ya que tal exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, se hacen valer agravios en los que se exponen

razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

3. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la ley, lo cual está íntimamente relacionado con el proceso electoral en curso en el Estado de Michoacán, lo que implica una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial; de ahí, que se actualice la determinancia de la violación aducida.

4. Reparación material y jurídicamente posible. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, en tanto el Gobernador del Estado de Michoacán tomará posesión del cargo el primero

de octubre de dos mil quince, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán.

TERCERO. Consideraciones de la resolución impugnada y agravios de la demanda. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y los motivos de inconformidad formulados por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS.**

LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”

CUARTO. Síntesis de agravios. El Partido de la Revolución Democrática aduce que la autoridad responsable al emitir la resolución de diecisiete de julio del año en curso, no observó a cabalidad los hechos que se hicieron del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán y, por lo tanto, los analizó y se pronunció de manera errónea, ya que a su juicio, de manera equívoca corrige las circunstancias en torno a los hechos, pues dicho tribunal local al emitir la resolución señaló que si bien es cierto que los hechos no consisten en colocar propaganda en equipamiento urbano, sí lo son en la fijación en equipamiento carretero, situación que a decir del actor es errónea.

Aduce que si bien existe una certificación por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital de Zitácuaro, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, de la misma únicamente se desprende la existencia de propaganda electoral en una barda, pero de ninguna forma con dicha actuación se prueba que se encuentra en lugar prohibido, ya que sólo se señala la fecha en que se da fe de la existencia de la propaganda denunciada, y si bien señala el lugar en donde se localizó dicha propaganda, el acta del funcionario del Instituto Electoral de Michoacán no determina si el lugar resulta prohibido.

Asimismo, señala que de la diligencia realizada, no se desprende que el lugar en el cual se pintó la barda se trate precisamente de equipamiento urbano o carretero, como lo define la autoridad responsable. Por lo anterior, alega que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán incurre en ilegalidad y falta de imparcialidad.

También se duele que dicho tribunal local se excedió en sus funciones, pues el Partido Acción Nacional denunció propaganda electoral en equipamiento urbano y la responsable lo reclasifica señalando que se trata de equipamiento carretero, modificando de esta manera las circunstancias denunciadas, vulnerando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y probidad establecidos en el artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por último, establece que la responsable al emitir la resolución ahora controvertida actuó de forma ilegal al resolver que se ejecutó una conducta prohibida por la ley cuando no contó con los elementos suficientes ni idóneos para tal afirmación.

QUINTO. De los agravios que quedaron sintetizados en el apartado que antecede, se advierte que la pretensión del recurrente es que se dicte una nueva sentencia resolviendo que no existe falta o conducta prohibida por parte del Partido de la Revolución Democrática así como de su candidato a

Gobernador por el Estado de Michoacán, Silvano Aureoles Conejo, y en consecuencia revocar la sanción impuesta.

Previo al estudio de los conceptos de agravio esgrimidos, cabe precisar que por razón de método, serán analizados en forma conjunta, sin que su examen de esta forma, genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/20003**, que es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios hechos valer por el actor relativo a que la autoridad responsable modificó las circunstancias denunciadas al reclasificar la conducta denunciada, es decir, la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y señalar que se trataba de equipamiento carretero, sin contar con elementos idóneos y suficientes para tal afirmación vulnerando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y probidad establecidos en el artículo 61 del Código Electoral del Estado

de Michoacán de Ocampo.

Lo **infundado** de los agravios radica en que, contrario a lo aducido por el actor, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en la sentencia controvertida realizó un estudio exhaustivo de los hechos denunciados y analizó cada una de las pruebas que le presentó el Partido Acción Nacional, así como aquellas derivadas de las diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de dicho análisis determinó que efectivamente los hechos denunciados constituían una conculcación a las reglas de colocación de propaganda electoral establecida en el artículo 171, fracción IV, del Código Estatal Electoral de Michoacán de Ocampo, pues se trata de la pinta de un muro de contención en una carretera.

Del estudio de fondo que hace la autoridad responsable, el tribunal local establece lo siguiente:

“SÉPTIMO. Estudio de fondo. Previamente a realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada, cabe advertir que contrario a lo manifestado por el actor en el sentido de que la propaganda se pintó en equipamiento urbano, lo cierto es que de las constancias que obran en autos se advierte que en dado caso de configurarse una violación a la normativa electoral, **lo sería por la colocación de propaganda en equipo carretero, lo cual igualmente se prohíbe legalmente.(énfasis añadido)**”

Ahora bien, el artículo 171, fracción IV, del Código Estatal Electoral de Michoacán de Ocampo dispone:

"Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus

aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos”.

El equipamiento carretero lo constituye toda aquella infraestructura que permite el uso adecuado de las vías de comunicación, como son, cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

Esta norma establece un lineamiento que está en función de las cualidades propias de los lugares ahí previstos, los cuales, por regla, no son susceptibles de ser objeto o lugar para la difusión de propaganda dada la función o el servicio que prestan; independientemente de que tal difusión se realice en la temporalidad de precampaña, intercampaña o campaña.

Dicha prohibición tiene como objeto: 1. preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; 2. evitar posibles daños a los bienes de servicio público, urbanos, carreteros, entre otros, y 3. salvaguardar el principio de equidad, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma, con la consiguiente perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

En esas condiciones, para la actualización de la prohibición prevista en el artículo 171, fracción IV, de la ley electoral local son: a) la existencia de propaganda política o propaganda electoral; b) la colocación de la propaganda sea atribuible a los partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos; c) el periodo de colocación de la propaganda sea durante las precampañas o durante las campañas; y, d) la fijación de la propaganda lo sea en uno de los lugares prohibidos por la norma electoral.

Al respecto, cabe recordar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior con relación al principio de tipicidad, que una conducta es antijurídica y, por ende, sancionable, cuando existe la promulgación y vigencia de una norma jurídica que prevea la existencia de una infracción administrativa y su consecuente sanción.

Asimismo, que al Derecho Administrativo Sancionador electoral son aplicables, con sus adecuaciones y características propias, los principios reconocidos del *ius punendi*, desarrollados fundamentalmente en la teoría y en la normativa del Derecho Penal y, en época reciente, en el Derecho Administrativo Sancionador en general, de conformidad con la tesis relevante identificada con la clave **XLV/2002**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son

aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *iuspuniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *iuspuniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos,

sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima”.

En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el ilícito, falta, infracción o contravención normativa, en sentido lato, se identifica como la conducta antijurídica, típica y culpable, que un sujeto de Derecho lleva a cabo, con la cual conculca el vigente sistema normativo; por tanto, ante la comisión de esa conducta antijurídica, típica y culpable, el legislador prevé, como consecuencia, por regla, la imposición de una sanción al sujeto activo de la conducta.

En este sentido, es claro que el tipo normativo debe contener la descripción de la conducta considerada ilícita, a partir de elementos ciertos, claros y suficientes, para que el aplicador de la normativa jurídica, tipificadora y posiblemente sancionadora, así como el destinatario de esa normativa, tengan plena certeza y seguridad jurídica del significado de la norma y sus efectos jurídicos.

La tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad, que rige el sistema de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, lo cual, en el moderno Estado Democrático de Derecho, tiene como finalidad resguardar los derechos fundamentales o derechos humanos de los

individuos, constitucional y legalmente protegidos, razón por la cual es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en ley, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

Establecido lo anterior, importa referir que, contrario a lo aducido por el actor, del análisis y valoración de las pruebas realizadas por el tribunal responsable se advierte que la infracción administrativa controvertida sí se encuentra plenamente acreditada en autos, conforme a lo siguiente:

El actor aduce que la responsable reclasificó la conducta denunciada, es decir, la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y determinó que se trataba de equipamiento carretero. Al respecto cita la certificación realizada por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital de Zitácuaro, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, señalando que de dicho oficio únicamente se desprende la existencia de propaganda electoral en una barda, pero que no se encontraba prohibido, lo cual resulta inexacto.

Al respecto, importa precisar que dicho oficio fue emitido en respuesta a un requerimiento que hizo el Instituto Electoral de Michoacán, contrario a lo que aduce el actor dicho oficio de respuesta lo emitió el Presidente Municipal de Zitácuaro, con el número 0810, del expediente P.M.113/01/15, el siete de julio de dos mil quince, señalando

que efectivamente la barda con la pinta no estaba considerada como equipamiento urbano, sino como un **muro de contención** ubicado en zona federal del **Libramiento Francisco J. Mujica** que se encuentra en resguardo del Ayuntamiento de Zitácuaro y anexa el oficio número 032, del expediente 112.113.15, de siete de julio de dos mil quince, emitido por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Municipal de Zitácuaro, Michoacán.

Al haber sido ambos oficios expedidos por servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones, y por tanto ser documentales públicas, el tribunal local correctamente les dio valor probatorio pleno.

Ahora bien, del análisis de dichos oficios se desprende lo siguiente: 1) que la barda en la cual se colocó la propaganda electoral **no está considerada como equipamiento urbano**, y 2) **que se trata de un muro de contención** ubicado en zona federal del **Libramiento Francisco J. Mujica**.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán analizó el "Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán para solicitar a los ciento doce ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas,

señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos municipios”, el cual precisa en su considerando SEXTO, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“**SEXTO.** Se entiende por:

III. Equipamiento carretero. La infraestructura integrada por cuentas, guarniciones, taludes, **muros de contención** y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de este tipo de vías de comunicación.”

De conformidad con este Acuerdo, los muros de contención forman parte del equipamiento carretero, por lo cual la autoridad responsable correctamente precisó que dicha propaganda al encontrarse en un muro de contención era parte del equipamiento carretero.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el glosario y terminología utilizada por Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), se entiende por libramiento “el tramo **carretero** que tiene como función conectar en forma directa la entrada y salida de una población”.

El tribunal responsable consideró que la propaganda denunciada se encontraba en el Libramiento Francisco J. Mujica, Colonia Mora del Cañonazo, a la altura del salón de eventos “La Ziranda”, en Zitácuaro, Michoacán, y de las fotografías presentadas así como de las diligencias realizadas se desprende que la ubicación de dichas pintas se trata de equipamiento carretero.

Por lo cual, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán correctamente precisó que si bien no se trataba de equipamiento urbano, conforme a las pruebas que obran en autos así como de los oficios emitidos por autoridad competente se desprende que se trata de equipamiento carretero.

En ese tenor, cabe destacar que dicha conducta, al igual que la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, también se encuentra prohibida por el artículo 171 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y campañas electorales no podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, entre otros.

La precisión de la autoridad responsable se realizó una vez que ésta tuvo todas las pruebas para poder llegar a la conclusión de que se trataba de equipamiento carretero, y no así del urbano.

En esas condiciones, los hechos denunciados sí constituyen una infracción con independencia de la clasificación que haya realizado el denunciante en su escrito correspondiente, pues la colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero también se encuentra prohibida

por el artículo 171 fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como por el Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán, antes referidos. Es decir, con independencia de que la colocación de propaganda electoral no se realizó en equipamiento urbano, existe también la prohibición de colocar dicha propaganda en equipamiento carretero.

De las pruebas que obran en autos y del análisis que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en su resolución, se desprende que efectivamente se acreditaron los elementos personal, temporal y material, vulnerando la fracción IV del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán; ya que se acreditó que la propaganda era de naturaleza electoral (elemento personal), que la propaganda electoral se colocó durante el periodo de las campañas electorales (temporal) y por último, y de lo cual se duele el actor, que dicha propaganda se fijó en equipamiento carretero (elemento material), es decir en lugar prohibido, por lo cual el tribunal local declaró existentes las violaciones por parte del entonces candidato a Gobernador por el Estado de Michoacán así como del Partido de la Revolución Democrática y conforme a lo anterior calificó la conducta e impuso una sanción consistente en amonestación pública.

Asimismo, el actor en su escrito de demanda únicamente controvierte la supuesta reclasificación por parte del tribunal local de la conducta denunciada, es decir el elemento material, sin embargo no argumenta situaciones de

hecho o de derecho para controvertir las consideraciones que expuso la autoridad responsable al resolver que tanto el entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática, Silvano Aureloes Conejo, así como el ahora actor, vulneraron la normatividad tratándose de la pinta de propaganda electoral.

Es decir, el actor no controvierte los elementos personal y temporal, pues en su escrito de demanda no se duele que la autoridad responsable haya determinado que efectivamente se trataba de propaganda electoral, ni del hecho de que dicha propaganda se colocó durante el periodo de campañas electorales.

Asimismo, el actor no controvierte la calificación que hace el tribunal local de la responsabilidad que tiene el Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, es decir, por no haber cumplido con el deber de garante respecto de la conducta irregular que su entonces candidato a Gobernador por el Estado de Michoacán realizó, ni advirtió desconocer dicha conducta, ya que no se advierte que se haya deslindado eficazmente de la misma.

No es óbice a lo anterior, lo aducido por el enjuiciante en el sentido de que la denuncia presentada aludía originalmente a colocación de propaganda en equipamiento urbano y que la autoridad realizó una reclasificación para sancionarlo.

Esto es así, porque las autoridades administrativas y jurisdiccionales sancionadoras cuentan con facultades para clasificar (cuando el denunciante omite referir los preceptos violados o deja de establecer el tipo de violación que, en su concepto, se actualiza) o reclasificar (cuando en opinión del denunciante se incumplieron determinados preceptos o la conducta constituye determinada infracción debe seguirse determinado procedimiento, pero la autoridad considera que los preceptos conculcados o el tipo de infracción es otra distinta) los hechos denunciados, pues constituye una atribución básica para que dichas autoridades pueda dirigir correcta y apropiadamente la instrucción administrativa electoral, o bien, emitir una resolución conforme a derecho, ya que, por ejemplo, al analizar los hechos materia de la denuncia a efecto de dictar la admisión, es claro que para ello se requiere determinar, en forma preliminar, el tipo de infracción administrativa y su posible carácter ilícito, puesto que de lo contrario se podrían iniciar procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral respecto de conductas que no constituyan violaciones a la normatividad electoral, o bien, las quejas se tramitarían en procedimientos distintos a aquellos que les corresponde conforme a la normatividad aplicable.

Al respecto, debe considerarse que los denunciantes al presentar sus respectivas quejas lo que hacen es poner en conocimiento de la autoridad la comisión de conductas que posiblemente constituyan conculcaciones a la normatividad

electoral, así como las pruebas que se encuentren a su alcance.

En esas condiciones, es claro que los denunciantes someten a la autoridad encargada de la sustanciación, únicamente situaciones fácticas, que puede o no ser calificadas por los quejosos, lo cual, en forma alguna puede constituir obstáculo para que dichas autoridades como peritos en derecho, pueda clasificar o reclasificar los hechos denunciados a la luz del tipo de infracción administrativa que efectivamente le corresponda, en atención a lo dispuesto en el catálogo de conductas sancionables establecidos en la normatividad aplicable.

Considerar lo contrario, conduciría al absurdo de sujetar irremediabilmente a la voluntad del denunciante a las autoridades encargadas del conocimiento y resolución de los procedimientos especiales administrativos sancionadores, pues bastaría con que en la denuncia se adujera que los hechos denunciados violan determinada regla, para obligar a las autoridades a desarrollar sus funciones con base en esa simple manifestación, lo que sería contrario al principio de tipicidad y de economía procesal, puesto que es claro que, en el ejercicio de sus respectivas funciones, las autoridades competentes tienen la facultad de clasificar correctamente los hechos denunciados con base en la investigación que realicen y la valoración de pruebas que al efecto lleven a cabo, sin que resulte jurídicamente posible sujetar dicho ejercicio a la voluntad del denunciante, ya que, se insiste, el

escrito de denuncia únicamente pone en conocimiento de la autoridad situaciones fácticas que una vez acreditadas deben ser clasificadas a efecto de establecer si constituyen o no una conculcación a la normativa electoral y, en su caso, determinar la correcta infracción administrativa en la que encuadran tales hechos en términos de los principios de legalidad y tipicidad.

Por tanto, todo lo razonado conduce a estimar que el tribunal electoral responsable tiene facultades para clasificar o reclasificar los hechos denunciados, pues ambas facultades se encuentran necesariamente inmersas en la conducción adecuada y ordenada de la resolución de tales procedimientos, máxime que sin ellas el análisis de los hechos objeto de la queja, condición indispensable para dictar los acuerdos correspondientes, resultaría incompleto e impediría establecer el tipo de infracción administrativa correcto materia del procedimiento especial sancionador, pues ello se encuentra inmerso en su facultad resolutoria de ese tipo de procedimientos, de tal manera que con base en las pruebas aportadas por las partes y recabadas por la autoridad administrativa electoral durante la fase instrucción, el tribunal determina la existencia o no de los hechos denunciados y procede a determinar sí los mismos constituyen o no infracciones administrativas, para lo cual es indispensable que clasifique tales conductas y las encuadre en el tipo administrativo que, en su caso, le corresponda.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por lo anteriormente señalado, se estima conforme a Derecho la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al declarar la existencia de violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática e imponerle una sanción consistente en amonestación pública.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO